REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00120-00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO MORENO DOMÍNGUEZ CC 61081167

El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica envidada al correo del demandado señalado en la demanda, carmored@hotmail.com con constancia de entrega positiva el 26 de julio de 2021[1], quien no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago, por ende, se tendrá notificado y se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, revisados los pagarés[2] Núm. 1589617510654 y 1589617510811 del 17 de julio de 2019 que sirven de base a la ejecución, se trata de dos títulos valores que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que la demandada no pagó la obligación, no formuló excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a los dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado CARLOS AUGUSTO MORENO DOMÍNGUEZ de conformidad con el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, sin proponer excepciones.

[1] Fl. 4 archivo 16 e.e.
[2] (Fl. 1 a 3 [03Anexos]e.e).

SEGUNDO: Continúese con la presente ejecución en contra de CARLOS AUGUSTO MORENO DOMÍNGUEZ de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **$6'470.000,oo**, por concepto de agencias en derecho , a favor de la demandante**.** (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[3]

RAD: 760013103003-2021-00120-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

[3] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d6c7dfb2cb43d4c3dfc927fb4fca5202c8721af9c01b0f94bbfaca402e0b8**

Documento generado en 29/06/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica